

Radicación No. 110014003007-2022-00484-00

Accionante: JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA.

Accionada: FAMISANAR EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA en contra de FAMISANAR EPS

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, actúa en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo en FAMISANAR SAS, desde el 1º de noviembre del año 2021, que el día 22 de febrero fue intervenida quirúrgicamente en la clínica Cafam de Kennedy, indicando que en visita de acompañamiento a su señora madre para la aplicación de la tercera dosis de la vacuna contra el Covid-19 el día 1º de marzo del año 2022, los funcionarios fueron insistentes en que se aplicara también la dosis, en donde les informó que llevaba 8 días de una intervención quirúrgica, a lo que respondieron que no importaba, y finalizó consintiendo la aplicación, posterior a ello, no tardaron los inconvenientes médicos, que la obligaron a frecuentar a la EPS, y luego de varios intentos le agenda cita para el 8 de marzo, es de anotar que los dolores que sufre su humanidad son insoportables, aduciendo que, el 8 de marzo cumplió la cita programada por el reumatólogo, quien le indicó que le iba ordenar unos

exámenes y que volviera a control en tres meses, aduciendo que es el protocolo de la especialidad, no es que esperara que se aliviara en unas horas, pero como le van a decir que en tres meses, viendo su estado paupérrimo de salud, manifestando que el 9 de marzo le entregan algunos resultados previniendo una enfermedad huérfana, pero que hasta la interposición de esta acción constitucional se desconoce, indicando que posteriormente de obtener los exámenes ordenados y nuevamente en una lucha telefónica por la obtención de una nueva cita médica que le diera noticias fuesen o no alentadoras, el día 4 de abril de la misma anualidad asistió a una cita con el reumatólogo con la mala fortuna que nunca fue atendida por la galena, sino por su asistente en donde solo transcribía lo mencionado por el profesional de la medicina, quien enlisto un sinnúmero de exámenes, aduciendo la necesidad de estos, aseverando que los exámenes ordenados por el galeno, y sus correspondientes resultados se encuentran con fechas 6,9 y 28 de abril del año que corre, insistiendo hasta la saciedad en busca de la lectura de tales resultados, pero ha sido infructuoso tal fin.

Igualmente, que debió acudir a un galeno particular quien le informó que padece de cuadro osteoporosis severa, artritis, colon inflamado, dolor lumbar, en piernas, rodillas, caderas, matriz baja, calambres, alopecia, mala circulación, teniendo los medicamentos prescritos un valor de \$2'300.000.00, viéndose la necesidad de continuar el tratamiento de manera indefinida, para lo cual le receta unos remedios que no cubre la EPS, pero que gracias a la ayuda de sus hijos y demás familiares, puede adquirirlos, indicando que era menester precisar que los médicos tratantes de la EPS FAMISANAR, a la fecha solamente le han recetado ibuprofeno, presuntamente para el dolor, las veces que puede lograr que la atiendan, manifestando que la falta rápida de atención, la lectura de los exámenes en el momento indicado y la tardanza en todos y cada uno de los procedimientos médicos urgentes a la enfermedad que padece, vulnera sus derechos fundamentales, al interrumpirse la continuidad de la excelente intervención médica del galeno lo que actualmente le produce *“un trauma desde el punto de vista moral, psicológico, y familiar, lo cual genera un deterioro en la salud y hasta la muerte, en el peor de los casos”*, señalando que el cambio del tratamiento implica una reevaluación como paciente, que interrumpe el tratamiento en curso, *“lo cual me coloca en un estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que con esta regresiva e injustificada decisión administrativa de*

FAMISANAR EPS, se retrotraería el diagnóstico integral brindado por el Dr. JOSE JAIMES VARGAS, al punto de partida en que se encontraba meses atrás, antes de comenzar el tratamiento”, asegurando que, la entidad accionada no realizó “un juicio de valor previo, para evaluar la calidad y la importancia de la CONTINUIDAD de la intervención médica adelantada por el Doctor Vladimir Valderrama Castaño ya iniciado, como se constata con la renuente disposición de brindarme las citas urgentes, la atención a la altura de la precariedad de mi salud por la que estoy atravesando, trato humano y manejo del dolor, simplemente las palabras frías y sin compromiso de la médico reumatólogo que únicamente me ha visto desde el mes de marzo vociferando en “NOS VEMOS EN DOS MESES”, sin cualificar , ni cuantificar la escala de valor de mi dolor; su actuar aduce razones administrativas, las cuales no pueden estar por encima de los derechos fundamentales que como paciente del régimen que ostenta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA.

Accionada: FAMISANAR EPS

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos, solicitando se le otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho de tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un *“informe de alcance”* en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite

judicial en contra de FAMISANAR EPS. Es por ello, como quiera que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales, solicitando se declare improcedente el presente amparo por cuanto la conducta asumida es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular"*. Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la EPS convocada, solicitando se ordene que de manera inmediata le agende cita prioritaria para la lectura de los exámenes ordenados y se le entreguen los medicamentos, autorización de procedimientos o cirugías, además que se ordene la transcripción de los medicamentos ordenados por el galeno particular, asimismo que una vez diagnosticada se le atiende de manera urgente, lo cual fue replicado por la entidad accionada y los vinculados en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues

para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no habersele agendado cita para la lectura de los exámenes ordenados y se le entreguen los medicamentos, autorización de procedimientos o cirugías, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones que es deber de la EPS adelantar ignorando por completo las patologías que pueda tener la paciente, situación que sin duda atenta contra el tratamiento de esta, sin tener absoluta certeza que a la fecha en que se está profiriendo este fallo la entidad convocada haya actuado diligentemente para llevar a cabo la efectiva realización de la valoración que necesita la demandante, ya que ni siquiera pese a pedir un plazo para el cumplimiento no aportó prueba alguna de que haya adelantado las gestiones necesarias para atender oportunamente a la accionante; de forma que bajo tales circunstancias, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva es la atención suplicada en este asunto por la señora JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA, teniendo en cuenta su estado de salud.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas para brindar el servicio suplicado por la actora, conductas claramente reprochables, teniendo en cuenta la fecha en que fue atendida la paciente, cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

*“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben.** Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”*

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: *“La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que ‘... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.* (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar***

el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derecho constitucional fundamental". (Negrilla no pertenece al texto)

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamental de la señora JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA,, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte la EPS, realice todas las gestiones pertinentes para que dentro término de cuarenta y ocho horas, en caso de no haberlo hecho, le agende cita prioritaria a la señora JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA para la lectura de los exámenes ordenados por su médico tratante **y en caso de que se prescriban medicamentos, o procedimientos o cirugías que necesite en dicha cita, se le autoricen entregue y practiquen de ser caso**, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al FAMISANAR EPS, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de sus respectivas competencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, le agende cita prioritaria a la señora JOHANA PATRICIA CUADRADO MAYORGA para la lectura de los exámenes ordenados por su médico tratante **y en caso de que se prescriban medicamentos, o procedimientos o cirugías que necesite en dicha cita,**

se le autoricen entregue y practiquen de ser caso., todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita, de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cc


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ